



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01172-00

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLADIS MURCIA CISNEROS**, como agente oficiosa de **NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **GLADIS MURCIA CISNEROS**, como agente oficiosa de **NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la dignidad en conexidad con la vida, petición, protección de la seguridad social y salud, con especial protección a las personas en debilidad manifiesta.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El agenciado se encuentra afiliado a **CAPITAL SALUD EPS**.
2. Se le diagnosticó hidrocefalia por lo cual debe consumir diversos medicamentos para mantener su vida y darle mínimos de calidad debido a la enfermedad, elementos tales como ENSURE, pañales, cremas, medicamentos, acompañante, terapias, tratamientos entre otros.
3. Que el día 3 de agosto del 2023 presentó un derecho de petición a la accionada, el cual no ha sido aún resuelto.

III. PRETENSIONES

La agenciada solicita que se tutele los derechos fundamentales, a la dignidad en conexidad con la vida, petición, protección de la seguridad social y salud, con especial protección a las personas en debilidad manifiesta y en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas le autorice y suministre lo siguiente:

- 120 PAÑALES DESECHABLES TALLA M MARCA TENA AL MES POR 6 MESES.
- MEDICAMENTOS:
 - 48 FRASCOS DE VALPROICO SODICO 250 MG/S ML SOLUCION ORAL FRASCO AL MES POR 6 MESES.
 - 10 FRASCOS DE ACETAMINOFEN 150MG/ 5 ML JARABE 60 ML AL MES POR 6 MESES.
 - 4 FRASCOS HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL FRASCO GOTERO 15 ML, AL MES POR 6 MESES.
 - 2 TUBOS DE NISTATINA + OXIDO DE ZINC 1.8+20% CREMA TOPICA TUBO 30 GR AL MES POR 6 MESES.
 - 1 FRASCO DE TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, PROSEGUIR IPS, E.S.E. MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR, ADRES y HOSPITAL DE USAQUÉN.**

CAPITAL SALUD EPS refirió que se trata del señor NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA de 20 años, que se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Usaquén, con alteración Neurológica, mental, como es Parálisis Cerebral Espástica, Retraso Mental Severo; con múltiple dependencia severa a terceros.

Que se le han autorizado los siguientes servicios:

- Aut.No Util. RS 0 05050-2306335697 11/08/2023 16:38 10/24/2023 05/11/2023 00:00 Aprob. Sin Utilizar 300 SUMINISTROS ELEMENTOS CURACION Y ASEO GUANTE EXAMEN TALLA M
- Autorizada RS 0 05659-2306815647 05050-2305607345 11/08/2023 16:23 11/09/2023 11/08/2023 07/11/2023 00:00 Aprob. Utilizada 10 MEDICAMENTOS ACETAMINOFEN JARABE 3 %/60 ML
- Autorizada RS 0 05659-2306815647 05050-2305607345 11/08/2023 16:23 11/09/2023 11/08/2023 07/11/2023 00:00 Aprob. Utilizada 8 MEDICAMENTOS ACIDO VALPROICO SOLUCION ORAL 250 MG/5ML/120 ML
- Autorizada CS 0 05659R2306720666 20230823168036665639 11/03/2023 10:55 12/03/2023 11/03/2023 08/23/2023 00:00 Aprob. Util. Entregado 60
- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ALIMENTOS ENSURE LÍQUIDO BOTELLA 220 ML Autorizada CS 0 05659R2306689479 20230511175035861621 11/02/2023 17:06
- 120 SUMINISTROS ELEMENTOS CURACION Y ASEO PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA M Autorizada RS 0 05659-2306478696 05050-2306335697 10/24/2023 16:10
- 10/24/2023 10/24/2023 05/11/2023 00:00 Aprob. Utilizada 2 MEDICAMENTOS NISTATINA/OXIDO DE ZINC CREMA 100000+200 UI/MG/60 G Autorizada RS 0 05050-2306336402 10/19/2023 12:45 10/19/2023 10/19/2023 Aprob. Utilizada
- 8 MEDICINA DOMICILIARIA ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO) TERAPIA DEL LENGUAJE EN CASA - (890110) Autorizada RS 0 05050-2306336173 10/19/2023 12:42 10/19/2023 10/19/2023 Aprob. Utilizada
- 8 MEDICINA DOMICILIARIA ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO) TERAPIA FISICA EN CASA - (890111) Autorizada RS 0 05050-2306335697 10/19/2023 12:36 10/19/2023 10/19/2023 Aprob. Utilizada
- 1 MEDICINA DOMICILIARIA ACTIVIDADES MEDICAS CONSULTA POR MEDICO GENERAL EN CASA - (CUPS 890101)

Y, los siguientes medicamentos:

- NISTATINA + OXIDO DE ZINC. Audifarma ya hizo entrega, adjunto soporte SICA
- HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL. Sin orden actualizada
- TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS. sin orden actualizada
- ENSURE LÍQUIDO BOTELLA 220 ML, este fue ordenado en presentación por botella y en menor cantidad, solicita que se le siga entregando la presentación anterior que eran 5 tarros de 900gr por mes, se le explica que este Mipres lo debe cambiar el médico tratante ya que la EPS autoriza según orden medica.
- PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA M Audifarma hizo entrega el día de ayer “14 nov” SICA

Que se le han entregado los medicamentos que tienen orden vigente al paciente. Si no cuenta con una orden médica actualizada es imposible entregar los insumos requeridos, toda vez que la orden medica vigente es un requisito sine qua non para poder acceder a los servicios médicos y los cuales no pueden ser ordenados vía fallo de tutela por estar fuera de las facultades del juez constitucional.

El paciente debe solicitar al médico tratante que formule el medicamento ENSURE ya que la EPS entrega lo que se ordena sin poder modificar o cambiar lo ordenado por el galeno y esta información ya se le entregó a la familiar de la paciente.

Le informa al Despacho que respecto a terapias y visita médica domiciliaria para el señor NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA, se encuentran ya autorizados por lo que solo resta que la IPS contratada en este caso la IPS PROSEGIR proceda con la programación inmediata de los servicios requeridos.

Además, que respecto a la solicitud de CUIDADOR es importante recordar que es un servicio social, y no considerado como un servicio de salud, que no se encuentra contemplado dentro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De igual forma, recalca que es el entorno familiar, hijos, hermanos, nietos, voluntariados, comunidad, etc. los que deben ejercer las funciones de cuidadores y que no se debe conceder el tratamiento integral comoquiera que no hay orden médica.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. refirió que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios; sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho fundamental alguno. Que una vez revisada la solicitud en referencia, historia clínica y bases de programación de cirugía, desde La Dirección de Complementarios se observa: “De manera atenta informo que fueron revisados los archivos adjuntos, en los cuales no se encuentran soportes de atenciones recibidas por el paciente NÉSTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA, ni se registran atenciones en el sistema de información institucional para historia clínica.

E.S.E. MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR sostuvo que atendió al paciente de febrero a agosto de 2022 y allegó copia de la historia clínica.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD coincidieron en manifestar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la actora.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales, a la dignidad en conexidad con la vida, petición, protección de la seguridad social y salud, con especial protección a las personas en debilidad manifiesta y en consecuencia, se ordene a **CAPITALSALUD EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas se le autorice y practique lo siguiente:

- 120 PAÑALES DESECHABLES TALLA M MARCA TENA AL MES POR 6 MESES.
- MEDICAMENTOS:
 - 48 FRASCOS DE VALPROICO SODICO 250 MG/S ML SOLUCION ORAL FRASCO AL MES POR 6 MESES.
 - 10 FRASCOS DE ACETAMINOFEN 150MG/ 5 ML JARABE 60 ML AL MES POR 6 MESES.
 - 4 FRASCOS HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL FRASCO GOTERO 15 ML, AL MES POR 6 MESES.
 - 2 TUBOS DE NISTATINA + OXIDO DE ZINC 1.8+20% CREMA TOPICA TUBO 30 GR AL MES POR 6 MESES.
 - 1 FRASCO DE TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS.

VI. CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley como la jurisprudencia disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por esta

Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.¹

El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”²

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha referido claramente:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[15].

Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;

b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;

c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;

d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;

e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.”³

¹ T 005 del 23 de enero de 2023. MP Juan Carlos Cortés González.

² T 612 de 2014 del 25 de agosto de 2014. MP Jorge Iván Palacio Palacio

³ T-405/17 del 27 de junio de 2017. MP Iván Humberto Escrucera Mayolo

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales [289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[291]

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”⁴

VII. EL CASO CONCRETO

La señora GLADIS MURCIA CISNEROS, como agente oficiosa de NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA, invoca el amparo constitucional en contra de CAPITAL SALUD EPS para que se le autorice, entregue medicamento y practiquen plan terapéutico.

Para ello, aportó copia de la historia clínica que da cuenta que el agenciado padece de alteración Neurológica, mental, como es Parálisis Cerebral Espástica, Retraso Mental Severo; con múltiple dependencia severa a terceros

⁴ T 760 de 31 de julio de 2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, la accionada informó a este Despacho que emitió las autorizaciones para:

- 300 SUMINISTROS ELEMENTOS CURACION Y ASEO GUANTE EXAMEN TALLA M
- 10 MEDICAMENTOS ACETAMINOFEN JARABE 3 %/60 ML
- 8 MEDICAMENTOS ACIDO VALPROICO SOLUCION ORAL 250 MG/5ML/120 ML
- 60 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ALIMENTOS ENSURE LÍQUIDO BOTELLA 220 ML
- 120 SUMINISTROS ELEMENTOS CURACION Y ASEO PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA M
- 2 MEDICAMENTOS NISTATINA/OXIDO DE ZINC CREMA 100000+200 UI/MG/60 G
- 8 MEDICINA DOMICILIARIA ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO) TERAPIA DEL LENGUAJE EN CASA
- 8 MEDICINA DOMICILIARIA ACTIVIDADES PARAMEDICAS (APOYO TERAPEUTICO) TERAPIA FISICA EN CASA
- NISTATINA + OXIDO DE ZINC. Audifarma ya hizo entrega, adjunto soporte SICA
- HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL. Sin orden actualizada
- TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS. sin orden actualizada
- ENSURE LÍQUIDO BOTELLA 220 ML, este fue ordenado en presentación por botella y en menor cantidad, solicita que se le siga entregando la presentación anterior que eran 5 tarros de 900gr por mes, se le explica que este Mipres lo debe cambiar el médico tratante ya que la EPS autoriza según orden medica.
- PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA M Audifarma hizo entrega el día de ayer “14 nov” SICA

Sin embargo, no está demostrado que la entrega de los medicamentos autorizados hubiere sido efectiva, como quiera que no se anexó soporte de ello a pesar de existir orden médica.

Así las cosas, se advierte que, no son de recibo los argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que aunque existen unas órdenes medicas pendiente, no se puede establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación del tutelante respecto de la atención con los especialistas referido y aunque el accionante presenta problemas en su salud, no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁵

Respecto del CUIDADOR o PLAN TERAPÉUTICO, este Juzgado observa que no se encuentra incorporado en orden médica alguna, por lo cual, en atención a la protección de los derechos del

⁵ T-576 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

tutelante, se ordenará que el médico especialista realice la evaluación respectiva para efecto de determinar si esta solicitud es procedente de cara al diagnóstico del paciente. Tengase en cuenta que el Juzgador no cuenta con las competencias para asignar el tratamiento o diagnóstico de los accionantes toda vez que es el galeno quien está facultado para ello.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad en conexidad con la vida, petición, protección de la seguridad social y salud, con especial protección a las personas en debilidad manifiesta de **NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA** invocados por **GLADIS MURCIA CISNEROS** vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **CAPITAL SALUD EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia si **aún no lo ha hecho**, a entregar lo siguiente:

- 120 PAÑALES DESECHABLES TALLA M MARCA TENA AL MES POR 6 MESES.
- MEDICAMENTOS:
 - 48 FRASCOS DE VALPROICO SODICO 250 MG/S ML SOLUCION ORAL FRASCO AL MES POR 6 MESES.
 - 10 FRASCOS DE ACETAMINOFEN 150MG/ 5 ML JARABE 60 ML AL MES POR 6 MESES.
 - 4 FRASCOS HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL FRASCO GOTERO 15 ML, AL MES POR 6 MESES.
 - 2 TUBOS DE NISTATINA + OXIDO DE ZINC 1.8+20% CREMA TOPICA TUBO 30 GR AL MES POR 6 MESES.
 - 1 FRASCO DE TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS.

TERCERO: De igual forma se ordena a **CAPITAL SALUD EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia agende cita médica con el galeno especialista a fin de que él determine la viabilidad o no de ordenar un CUIDADOR o ENFERMERA EN CASA de cara al diagnóstico del señor NESTOR FABIÁN ÑAÑEZ MURCIA.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

QUINTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01173-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA.**

Accionado: **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.325 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que la entidad accionada viola sus derechos fundamentales reclamados toda vez, que figuran en la plataforma RUNT la retención de su licencia de conducción aun cuando ya cumplió con el tiempo estipulado de la sanción sin que hasta la fecha la SDM haya remitido a la plataforma RUNT la información para ser descargada del sistema y poder realizar trámites respectivos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO y DIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTÁ**. Y con posterioridad, en auto del 21 de noviembre de 2023, se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, AL RUNT Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de directora técnica de Representación Judicial, manifestó a través de memorial visto a (pdf 08) del expediente, que si bien es cierto la licencia de transito asignada al accionante corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad, esta no fue quien generó la imposición de la medida toda vez que corresponde al Organismo de Transito de Ibagué, Tolima; como consecuencia de la orden de comparendo No. 598454.

3.- SEDE OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO TOLIMA, a través de profesional universitario en informe visto a (pdf 13) del expediente señaló que no existe reporte alguno de respecto de infracciones de tránsito que sean de esa jurisdicción impuestas al accionante.

4.- RUNT refirió no tener competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones del actor.

5.- SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso del ciudadano accionante fue vulnerado por la entidad accionada y las vinculadas, pese a que no acreditó haber echo ningún tipo de requerimiento.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En síntesis, el accionante se duele porque figuran en la plataforma RUNT la retención de su licencia de conducción, aun cuando -señala- ya cumplió con el tiempo estipulado de la sanción sin que hasta la fecha la SDM haya remitido a dicha plataforma la información para ser descargada del sistema y poder realizar trámites respectivos, lo que a su juicio vulnera sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se corrobora que el accionante no ha provocado ningún pronunciamiento por parte de la entidad de tránsito que impuso la multa, de tal suerte que se pueda tener por acreditado que la acción u omisión de tal entidad haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados en sede de tutela. Lo anterior resulta de vital importancia para el fallo de fondo, pues téngase en cuenta que la acción de tutela encuadra dentro del principio de subsidiariedad, lo que supone que previo a su trámite debe acreditarse que se han agotado los mecanismos dispuesto por el ordenamiento jurídico para su procedencia, lo que a todas luces no resulta de la documental allegada al expediente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni las vinculadas, hayan vulnerado o amenazado el derecho al trabajo y al debido proceso reclamados por el accionante, ya que como se reseñó, el actor no ha provocado ningún pronunciamiento al respecto lo que en efecto confirma la improcedencia de esta acción de tutela al evidenciarse que no se ha acreditado el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por no acreditar el requisito de subsidiariedad, la presente acción constitucional presentada por **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.325, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a CAFAM. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 23 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular a **CAFAM**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

En el Auto 123 de 2009, la Corte Constitucional manifestó:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

Debido a lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **CAFAM** para que en el término de seis (06) horas, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 24 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIO MANUEL ZURIQUE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.824.885, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOTT WESEN**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 24 de noviembre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE CAMILO LANCHEROS**, quien actúa en causa propia en contra de **SANITAS EPS SAS** y **SOCIEDAD DE CIRUJÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y programar el procedimiento denominado **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)**, ordenado por el galeno tratante del accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **SANITAS EPS SAS** y **SOCIEDAD DE CIRUJÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CAFAM** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 200 del 24 de noviembre de 2023.**